

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335-012-2015-00346-00

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha de audiencia.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	110013335012 <u>2015 00 346 00</u>
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO PALACIOS GARCIA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL—UGPP—

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y surtido el traslado de excepciones por la parte ejecutante, se dispone que con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 del C.G.P.), **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL DIA DOCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**. En esta audiencia se pronunciará frente a las excepciones propuestas y se decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Se previene a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena se hacer efectivas las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 1987
RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015 00458 00
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBERTH OTERO VIDAL
DEMANDADO:

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de 2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T- 432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*
- b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia*

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</p> <p>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p>Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “**No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia**”.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.29) – Constancia pago (fl.31). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.54) la PARTE DEMANDADA fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

- Se pretendía el incremento del Salario percibido en actividad en un 60% conforme el Decreto 1794 de 2000, prima de antigüedad, y subsidio familiar.
- No se formularon excepciones previas.
- Existe una posición jurisprudencial consolidada sobre el tema.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Consecuentemente, se determina que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en UNO Y MEDIO SALARIO MINIMO DEL AÑO 2017 que corresponden a UN MILLON CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS.

Salario Mínimo 2016	737.717,00
1.5	1.106.575,50

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

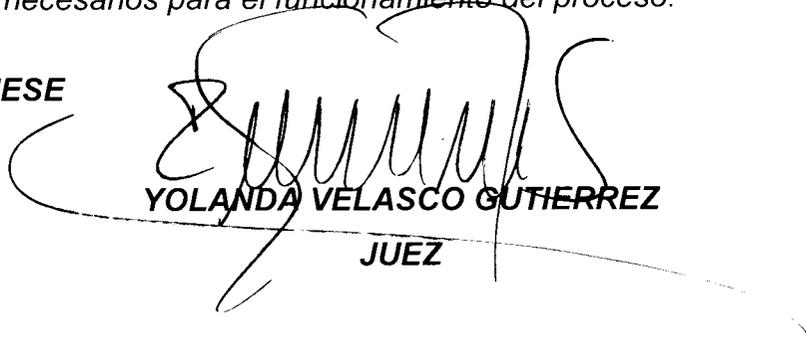
CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) a pagar a favor del DEMANDANTE por concepto de costas procesales la suma de UN MILLON CIENTO SIETE MIL PESOS conforme siguientes rubros:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	1.106.575,50
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	1.106.575,50
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	1.107.000,00

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201500483-00

Bogotá, D.C 25 de julio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con recurso de reposición.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2012
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150048300
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
DEMANDADO: CARMEN HELENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C. veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete

El apoderado judicial de la entidad demandante interpone recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 241115 del 26 de octubre de 2000.

Por ser procedente el recurso de reposición conforme lo indicado por los artículos 236 y 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se agotó el trámite previsto por el artículo 319 del Código General del Proceso¹ (según registro en sistema Siglo XXI) por consiguiente se procede a su estudio.

SE CONSIDERA

Se limita la parte actora a exponer los requisitos legales para ser merecedor de la pensión gracia y cita jurisprudencia que explica las razones por las cuales dicha pensión no puede ser reliquidada con los factores salariales recibidos al momento del retiro del servicio, como se hizo en el acto cuya suspensión provisional se pide.

¹ ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Este Despacho denegó la medida cautelar por considerar que había de por medio un fallo judicial que ordenó la reliquidación de la pensión gracia y ello obligaba a realizar un ejercicio de ponderación sobre la incidencia de esta decisión, improcedente en esta etapa procesal.

No obstante lo anterior, con ocasión del recurso interpuesto el Despacho procede a revisar la decisión impugnada encontrando que no se tuvo en cuenta el contenido del referido fallo, toda vez que en él se ordena expresamente a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora CARMEN HELENA HERNANDEZ incluyendo en esta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a aquel en que adquirió el derecho a la pensión gracia.

Adicionalmente en su parte motiva se advirtió que CAJANAL mediante Resolución 24115 del 26 de octubre del 2000 reliquidó erróneamente la pensión de jubilación gracia de la señora HERNANDEZ, al tener en cuenta los factores salariales devengados durante el último año, previo al retiro definitivo del servicio”

Así las cosas, este Despacho repondrá la decisión tomada toda vez que la sentencia que presuntamente generaba un derecho adicional a la actora, en realidad estableció la obligación de reliquidar la pensión conforme a derecho, es decir con los factores a la fecha del status, lo que implica que la ilegalidad del actor de reliquidación con todos los factores a la fecha de retiro es evidente.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REPONER** la providencia del 3 de abril de 2017 por las razones señaladas en la parte motiva.
2. **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la Resolución 224225 del 26 de octubre del 2000.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la UGPP al Dr. GERMAN VICENTE MANRIQUE conforme al poder de sustitución obrante al folio 36

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Por contestación a la demanda de nulidad de la resolución 224225 del 26 de octubre del 2000, emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el expediente N° 27-09-12.



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 110013335-012-2015-00762-00

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad ejecutada contesto la demanda.

Se precisa además que revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se constató que la parte ejecutante allegó los soportes frente al pago de los gastos ordinarios del proceso.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	110013335012 <u>2015 00 762 00</u>
DEMANDANTE	MYRIAM ROSALBA ALVAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de septiembre de 2017.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad ejecutada contesto la demanda, es procedente correr traslado de las mismas a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a las excepciones de mérito formuladas por la entidad, disponiendo además fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 del C.G.P.).

En consecuencia, este Despacho ordena **CORRER TRASLDADO** de las excepciones propuestas por la entidad por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

Vencido el término anterior, **FIJAR** la hora de **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. En esta audiencia se pronunciará frente a las excepciones propuestas y se decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Se previene a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena se hacer efectivas las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335-012-2015-00766-00

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha de audiencia.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	110013335012 <u>2015 00 766 00</u>
DEMANDANTE	EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de excepciones, se dispone que con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 del C.G.P.), **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL DIA VENTISEIS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**. En esta audiencia se pronunciará frente a las excepciones propuestas y se decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Se previene a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena se hacer efectivas las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

8

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012201500852-00

Bogotá, D.C. 09 de septiembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2017 dentro de la sentencia dictada. Pasa al Despacho a proveer


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201500852-00
ACCIONANTE: FLOR MARIA TRIANA BERNAL
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2017

La apoderada de la parte demandante a través del memorial de 08 de septiembre de 2017 solicitó la aclaración de la sentencia proferida dentro del presente proceso bajo los siguientes términos:

Aduce que las pretensiones de la demanda fueron dirigidas a obtener la reliquidación pensional con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior al estatus pensional de la actora, pero en audiencia inicial se modificaron las pretensiones ajustándolas al último año de servicios, toda vez que la señora TRIANA BERNAL se desvinculó el 31 de diciembre de 2010, con lo cual la reliquidación debería surtir efectos a partir del 01 de enero

de 2011, pero el Despacho ordenó la reliquidación a partir del 04 de abril de 2010, tomando para tal efecto la prescripción trienal causada desde la petición presentada el 04 de abril de 2013, con la que buscaba la reliquidación con los factores salariales a la fecha de la adquisición del estatus pensional.

El Despacho advierte que en presente asunto es procedente la adición de la sentencia, sobre el tema el Código General del Proceso señala:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CASO EN CONCRETO

Bajo este precepto normativo es del caso precisar que efectivamente este Despacho ordenó la reliquidación pensional de la señora FLOR MARIA TRIANA BERNAL a partir del 04 de abril de 2010 tomando como punto de referencia para calcular la prescripción trienal, la petición que presentada por la demandante el día 04 de abril de 2013, pero ordenando la reliquidación con los factores devengados durante el último año de servicios que

correspondió al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2010.

De las probanzas allegadas al proceso, está plenamente acreditado que la actora se retiró del servicio el 31 de diciembre de 2010 y solicitó la reliquidación con la inclusión de los factores devengados a la fecha de adquirir el estatus pensional (06 de septiembre de 2008).

En consecuencia, como quiera que el Despacho no se pronunció sobre la reliquidación de la pensión desde la fecha del estatus al retiro efectivo de la actora, a efecto de resolver en su integridad la petición, hay lugar a efectuar dos reliquidaciones pensionales, **la primera** con la inclusión de los factores salariales devengados a la fecha de adquirir el estatus con efectos entre el 04 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y **la segunda** y definitiva, con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios con efectos a partir del 01 de enero de 2011.

Así las cosas, con fundamento en lo precedentemente expuesto, el numeral tercero del fallo queda de la siguiente forma:

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar a la señora FLOR MARIA TRIANA BERNAL identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.629.160 de Bogotá, su pensión de jubilación de la siguiente manera: **i)** reliquidar la pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado entre el 06 de septiembre de 2007 al 06 de septiembre de 2008, periodo correspondiente al año de servicios anterior a la adquisición de su estatus pensional (06 de septiembre de 2008), con la inclusión de los factores salariales denominados sueldo básico, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos desde el 04 de abril de 2010 hasta la fecha de retiro, es decir, el 31 de diciembre de 2010; y **ii) reliquidar la pensión en cuantía**

equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2010, teniendo en cuenta los factores salariales denominados, Asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, con efectos a partir del 01 de enero de 2011, fecha en la que la actora se retiró del servicio.

De esta forma se adiciona la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de septiembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá. D.C., 26 de septiembre de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-910 00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2440

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2015-0091000

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO ROZO JIMENEZ

*ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-*

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.

Solicita en su escrito el apoderado de la parte ejecutada se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto a su parecer la suma que se liquida por concepto de intereses moratorios debió realizarse en virtud de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y no bajo la egida el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si, es procedente liquidar el crédito con intereses moratorios liquidados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o del Decreto 01 de 1984.

1. Régimen de Transición del CPACA

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación. El artículo 308 *ibídem* así lo señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De acuerdo a la norma, el nuevo código únicamente se aplica, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas; es decir, el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. Así lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.”

Queda así claro, que la vigencia de que trata el artículo 308 del nuevo Código operó para todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad al 02 de julio de 2012, y que los que estuvieran en

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184). 29 de abril de 2014

curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, esto es el Decreto Ley 01 de 1984.

2. Norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios en cumplimiento de un fallo.

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

Compaginando las anteriores disposiciones se concluye que el nuevo código es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, **a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial**, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, en el cual la entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA (julio 2 de 2012), aunque la demanda hubiese sido interpuesta con anterioridad a esta fecha; así lo reiteró el órgano máximo de lo Contencioso Administrativo en el precitado concepto emitido al Ministro de Hacienda para el año 2014:

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. **En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.** Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses*

moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

Colorario de lo anterior, si la demanda fue elaborada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior, es decir bajo la egida del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para el Despacho no son de recibo las alegaciones formuladas por el apoderado de la parte ejecutada respecto a la forma en que se realizó la liquidación de intereses, pues para este caso, se tiene que las sentencias de primera y segunda instancia, fueron proferidas el 17 de marzo de 2010 y 29 de febrero de 2012 respectivamente, cobrando ejecutoria el 22 de marzo de 2012 (fl. 50 Vto), es decir con anterioridad a la vigencia del CPACA, razón por la cual los intereses moratorios deben liquidarse de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA –Decreto 01 de 1984-, tal y como se procedió en el mandamiento de pago de agosto 05 de 2016 proferido por este Despacho; cuya liquidación se realizó a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente con certificado expedido por la respectiva Superintendencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los fundamentos del recurso de reposición contra el mandamiento propuestos por la entidad no fueron acogidos por este Despacho, y dado que la parte actora debe pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la entidad, resulta procedente correr traslado de las mismas a la contraparte y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

En vista de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO. CORRER TRASLDADO de las excepciones propuestas por la entidad por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

TERCERO: FIJAR la hora de **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001 3335 012 2016
00011 00

Bogotá, D.C. 1 agosto de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con decisión que resuelve conflicto negativo de jurisdicciones emanado por la la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	O-2461
PROCESO:	ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.:	11001 3335 012 2016 00011 00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA CORTES MENDOZA
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA. S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Encontrándose el expediente para el estudio sobre la admisión de la demanda, este Despacho profirió un auto el 31 de marzo de 2016 justificado en los pronunciamientos de 23 de enero de 2013 ⁽¹⁾ y 25 de febrero de 2015 ⁽²⁾ proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde dicha corporación consideró que tratándose de reclamación de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante el trámite de una acción ejecutiva.

Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición, y auto de 14 de abril de 2016 (fl.53-54) reiteró la decisión de declarar la falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias al Juez Laboral (Reparto)

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. José Ovidio Claros Polanco. Conflicto de Jurisdicción

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Conflicto de Jurisdicción

El Juzgado Treinta y Siete del Circuito de Bogotá con providencia de 24 de mayo de 2016, suscitó el conflicto negativo de jurisdicción (fl.57-58)

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con providencia de 7 de marzo de 2017 (fl.60-63), luego de estudiar la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y con fundamento en el hecho que un docente oficial tiene la condición de empleado público, “varió la postura que existía al resolver los conflictos suscitados entre diferentes jurisdicciones en temas de reclamos de sanciones moratorias por el pago extemporáneo de cesantías parciales o definitivas”, y determinó que el asunto es de conocimiento de los Jueces Administrativos. En consecuencia, dispuso:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL DE BOGOTA y el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los despachos mencionados.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a conocimiento del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL DE BOGOTA y copia de la presente providencia al JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para su información

Atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, este Despacho asume nuevamente el conocimiento del asunto, y por lo mismo, se dejará sin valor ni efecto el auto de 3 de marzo de 2016 en obediencia de la orden del superior

Sobre la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Docente Distrital fl.19), la cuantía (fls. 15) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de 7 de marzo de 2017 en al que dispuso: “*DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL DE BOGOTA y el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los despachos mencionados*”, conforme las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA CORTES MENDOZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA. S.A.**

3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministra de Educación Nacional.*
 - 2.2. *A la Fiduciaria la Previsora S.A.*
 - 2.3. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.4. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

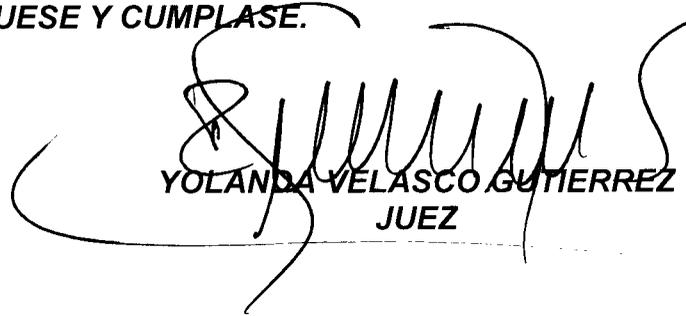
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$40.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el Acuerdo No. **PASS16-10458** de 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 79'911.204 Y T. P. No. 205.059 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 39 y 40 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.</i></p> <p> Fernanda Fagua Neira Secretaría</p>

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2016-00082-00

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez demanda ejecutiva informando que la parte accionante presentó escrito de subsanación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2532

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00082-00

ACCIONANTE: JUAN ISIDRO RODRIGUEZ NIÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE
CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. veintiséis de septiembre de 2017

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto anterior de fecha 19 de enero de 2017, se requirió al actor para que aportara lo siguiente:

- La constancia de la fecha en que el actor procedió a complementar la petición de fecha 23 de julio de 2013, identificada bajo el radicado 2013090823 y que fuera presentada ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.
- Presentar la liquidación del crédito en observancia de los parámetros señalados en dicha providencia.

Lo anterior en aras de determinar el monto del capital reconocido y pagado, así como también calcular los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha indeterminada del pago.

Al respecto, el apoderado judicial del demandante el 2 de febrero de 2017 allega mediante escrito los siguientes documentos:

- a. Copia de la misma petición de julio 23 de 2013 obrante a folio 18 del expediente, por medio de la cual le soltó a la entidad el cumplimiento de la sentencia de abril 17 de 2013 que aquí se pretende ejecutar. (fls. 18 y 96)
- b. Copia del Formato de Información General y Tributaria de Terceros, sin fecha de radicado, a través del cual la parte actora afirma haber solicitado el cumplimiento de la sentencia ante la entidad, sin fecha de radicado.
- c. Liquidación del crédito discriminado, por un valor total de \$84.103.463.

Una vez analizadas las pruebas allegadas, considera el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento parcial a los requerimientos efectuados mediante autos de agosto 5 y octubre 6 de 2016 (fls. 32 a 26) y enero 19 de 2017 (fl. 91-92) emanados de esta instancia judicial, razón por la cual esta judicatura con fundamento en la documentación allegada procederá a revisar si es procedente librar el mandamiento de pago.

1. Petición de cumplimiento

Como se advirtió obra petición de junio 23 de 2013 – Rad:2013090823 suscrita por el apoderado del demandante donde se advierte: “por medio de la presente me permito allegar copia de la sentencia de fecha 17 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo (...)”; petitum que no tuvo eco ante la entidad ejecutada por cuanto la misma mediante oficios Nos. CI-2013324705 de agosto 02 de 2013 (fl. 50) y CI-2014349136 17 de diciembre de 2014 (fl. 75), denegó el cumplimiento de la sentencia al actor, en razón a que debía allegar “**Primera copia auténtica de la sentencia que presta mérito ejecutivo**”, con fundamento en el artículo 115 de Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 192 del CPACA.

En este punto es necesario tener en cuenta que el art. 115 del C.P.C. reemplazado por el art. 114 del C.G.P., no exige que la copia de la sentencia que se pretenda ejecutar cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, pues con el nuevo Código General del Proceso, solo se requiere que tal providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo.

Bajo esas condiciones resulta claro que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, conocía de la existencia de la providencia de abril 17 de 2014.

En consecuencia se tendrá como petición para el cumplimiento de la sentencia que aquí se pretende ejecutar, la petición de julio 23 de 2013, bajo el radicado No. 2013090823 que obran en el expediente.

2. Liquidación de diferencias e indexación

La sentencia de 17 de abril de 2013, ejecutoriada el 10 de mayo de 2013, y emanada de este juzgado, resolvió en los artículos 1º, 3º y 4º reconocer y pagar i) las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que reconoció y los que debe reconocer, ii) la indexación de los valores cancelados por concepto del reajuste a la pensión del demandante, y declaró la prescripción en relación con los valores adeudados derivados de la indexación de las sumas ajustadas con anterioridad al 10 de mayo de 2008.

Bajo esas condiciones, y al no existir acto de cumplimiento por parte de la entidad, este Despacho solicitó a la parte actora, realizar la liquidación del crédito bajo las previsiones del Artículo 177 del C.C.A.

Sin embargo, observa esta Judicatura que el apoderado del demandante elaboró la liquidación del crédito sin tener en cuenta lo preceptuado en la providencia que se pretende ejecutar, pues a pesar de haber realizado la indexación de las mesadas reconocidas desde enero de 1993 hasta mayo de 2013, no descontó las actualizaciones anteriores al 10 de mayo de 2008 con ocasión a la prescripción que se probó en el artículo 1º de la sentencia, desatendiendo de plano lo dispuesto en un fallo judicial, con fundamento en la interpretación de jurisprudencia de las Altas Cortes, la cual a su parecer avala la posibilidad de reconocer el pago de las mesadas pensionales indexadas sin tener en cuenta la fecha de prescripción.

Tales argumentos no son del recibo de este Despacho Judicial, pues en el fallo de abril 17 de 2013 esta instancia resolvió en su artículo primero **“DECLARAR probada la excepción de prescripción, en relación con los valores adeudados derivados de la indexación de las sumas ajustadas en virtud de la Resolución No. 004213 de 22 de diciembre de 2004, con anterioridad al 10 de mayo de 2008, ...”**, decisión que guarda proporción con lo dispuesto en lo ordenado en los artículos tercero y cuarto de la misma providencia, y frente a la cual, la parte actora tuvo la posibilidad de interponer los recursos de ley si no estaba de acuerdo con dicha decisión.

En virtud de lo anterior, la liquidación que se le requirió a la parte demandante, debió reconocer la indexación de todas las mesadas pagadas al actor desde enero de 1993 hasta el 10 de mayo de 2013, y una vez realizada dicha actualización se tendrían en cuenta para el pago únicamente las difencias sin indexar y su valor actualizado correspondientes a partir del 10 de mayo de 2008 (fecha de prescripción) y hasta el 10 de mayo de 2013 (fecha de ejecutoría del fallo); a partir de esta última fecha corren los intereses moratorios.

La anterior decisión, guarda sustento además en la Sentencia de Unificación SU-168 de marzo 16 de 2017, emanada de la Corte Constitucional:

*“d. **Prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho**, debido a que se trata de una prestación periódica en materia de seguridad social y derechos laborales. Para esta Corte es claro que prescriben los reajustes indexados de las mensualidades a los que eventualmente el reclamante tuvo derecho pero sobre las cuales no se ejerció la acción oportuna, más nunca prescribe el derecho a indexar la primera mesada pensional como tal. En otras palabras, prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho.*

La prescripción en materia laboral busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental que se discute, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. “Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho.

*e. **Por regla general, la fórmula de contar la prescripción debe ser la universal, descrita en el artículo 488 Código Sustantivo del Trabajo.** Debido a que la indexación de la primera mesada, es un componente del derecho pensional en sentido amplio, es claro que, en principio se deben aplicar los términos de prescripción de las mesadas tal y como se describe en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo –las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible–.” (Subrayas fuera del texto)*

Corolario de lo anterior, el Despacho realizará la liquidación teniendo como base, todas las mesadas pagadas al actor desde enero de 1993 hasta el 10 de mayo de

2013, realizando la correspondiente actualización, y considerará para el pago únicamente las diferencias de las mesadas sin indexar y su valor actualizado a partir del 10 de mayo de 2008 (fecha de prescripción) y hasta el 10 de mayo de 2013 (fecha de ejecutoria del fallo), con fundamento en los valores de la liquidación aportada por la parte actora en la demanda obrante a folio 19 del expediente, y la Resolución 4213 de diciembre 22 de 2004 (fl.76):

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	ESPERADA	DIFERENCIAS	NUMERO DE MESADAS
MAY-DIC 2008	776.531,00	824.501,65	47.970,65	10,00
2009	836.092,00	888.880,73	52.788,73	14,00
2010	852.814,00	919.582,03	66.768,03	14,00
2011	879.848,00	954.775,95	74.927,95	14,00
2012	912.666,00	1.007.710,58	95.044,58	14,00
ENE-MAYO 2013	934.935,00	1.045.294,94	110.359,94	5,00
TOTAL	5.192.886,00	5.640.745,88	447.859,88	

El Despacho realizó la indexación en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 187 del CPACA, y aplicando mes por mes la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R se determinó multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma liquidada en favor de cada demandante por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que reconoció y los que debe reconocer, por el guarismo que resulte de dividir el índice final (113,48) de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aquí se ejecuta (10 de mayo de 2013), dividido por cada uno de los índices iniciales por mes:

2008			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Periodo	DIFERENCIA ADEUDADA	INDEXADO
MAYO	113,48	97,62	47.970,65	55.762,00
JUNIO	113,48	98,47	47.970,65	55.285,00
PRIMA	113,48	98,47	47.970,65	55.285,00
JULIO	113,48	98,94	47.970,65	55.020,00
AGOSTO	113,48	99,13	47.970,65	54.915,00
SEPTIEMBRE	113,48	98,94	47.970,65	55.020,00
OCTUBRE	113,48	99,28	47.970,65	54.830,00
NOVIEMBRE	113,48	99,56	47.970,65	54.678,00
DICIEMBRE	113,48	100,00	47.970,65	54.437,00
PRIMA	113,48	100,00	47.970,65	54.437,00
Subtotal			479.706,50	549.669,00
2009			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Periodo	DIFERENCIA ADEUDADA	INDEXADO
ENERO	113,48	100,59	52.788,73	59.554,00
FEBRERO	113,48	101,43	52.788,73	59.059,00
MARZO	113,48	101,94	52.788,73	58.766,00

ABRIL	113,48	102,26	52.788,73	58.578,00
MAYO	113,48	102,28	52.788,73	58.570,00
JUNIO	113,48	102,22	52.788,73	58.603,00
PRIMA	113,48	102,22	52.788,73	58.603,00
JULIO	113,48	102,18	52.788,73	58.625,00
AGOSTO	113,48	102,23	52.788,73	58.600,00
SEPTIEMBRE	113,48	102,12	52.788,73	58.664,00
OCTUBRE	113,48	101,98	52.788,73	58.739,00
NOVIEMBRE	113,48	101,92	52.788,73	58.777,00
DICIEMBRE	113,48	102,00	52.788,73	58.729,00
PRIMA	113,48	102,00	52.788,73	58.729,00
Subtotal			739.042,22	822.596,00
2010				
MES	I. Final	I. Periodo	REALES DIFERENCIA ADEUDADA	NETO INDEXADO
ENERO	113,48	102,70	66.768,03	73.775,00
FEBRERO	113,48	103,55	66.768,03	73.169,00
MARZO	113,48	103,81	66.768,03	72.986,00
ABRIL	113,48	104,29	66.768,03	72.651,00
MAYO	113,48	104,40	66.768,03	72.576,00
JUNIO	113,48	104,52	66.768,03	72.494,00
PRIMA	113,48	104,52	66.768,03	72.494,00
JULIO	113,48	104,47	66.768,03	72.524,00
AGOSTO	113,48	104,59	66.768,03	72.443,00
SEPTIEMBRE	113,48	104,45	66.768,03	72.542,00
OCTUBRE	113,48	104,36	66.768,03	72.606,00
NOVIEMBRE	113,48	104,56	66.768,03	72.465,00
DICIEMBRE	113,48	105,24	66.768,03	71.998,00
PRIMA	113,48	105,24	66.768,03	71.998,00
Subtotal			934.752,42	1.016.721,00
2011				
MES	I. Final	I. Periodo	REALES DIFERENCIA ADEUDADA	NETO INDEXADO
ENERO	113,48	106,19	74.927,95	80.070,00
FEBRERO	113,48	106,83	74.927,95	79.590,00
MARZO	113,48	107,12	74.927,95	79.376,00
ABRIL	113,48	107,25	74.927,95	79.282,00
MAYO	113,48	107,55	74.927,95	79.057,00
JUNIO	113,48	107,90	74.927,95	78.806,00
PRIMA	113,48	107,90	74.927,95	78.806,00
JULIO	113,48	108,05	74.927,95	78.697,00
AGOSTO	113,48	108,01	74.927,95	78.721,00
SEPTIEMBRE	113,48	108,35	74.927,95	78.479,00
OCTUBRE	113,48	108,55	74.927,95	78.330,00
NOVIEMBRE	113,48	108,70	74.927,95	78.221,00
DICIEMBRE	113,48	109,16	74.927,95	77.895,00
PRIMA	113,48	109,16	74.927,95	77.895,00
Subtotal			1.048.991,30	1.103.225,00
2012				
MES	I. Final	I. Periodo	REALES DIFERENCIA ADEUDADA	NETO INDEXADO
ENERO	113,48	109,96	95.044,58	98.087,00
FEBRERO	113,48	110,63	95.044,58	97.493,00
MARZO	113,48	110,76	95.044,58	97.379,00
ABRIL	113,48	110,92	95.044,58	97.238,00
MAYO	113,48	111,25	95.044,58	96.950,00

JUNIO	113,48	111,35	95.044,58	96.863,00
PRIMA	113,48	111,35	95.044,58	96.863,00
JULIO	113,48	111,32	95.044,58	96.889,00
AGOSTO	113,48	111,37	95.044,58	96.845,00
SEPTIEMBRE	113,48	111,69	95.044,58	96.568,00
OCTUBRE	113,48	111,87	95.044,58	96.412,00
NOVIEMBRE	113,48	111,72	95.044,58	96.542,00
DICIEMBRE	113,48	111,82	95.044,58	96.456,00
PRIMA	113,48	111,82	95.044,58	96.456,00
Subtotal			1.330.624,12	1.357.041,00
2013				
MES	I. Final	I. Período	REALES DIFERENCIA ADEUDADA	NETO INDEXADO
ENERO	113,48	112,15	110.359,97	111.669,00
FEBRERO	113,48	112,65	110.359,97	111.173,00
MARZO	113,48	112,88	110.359,97	110.947,00
ABRIL	113,48	113,16	110.359,97	110.672,00
MAYO	113,48	113,48	110.359,97	110.360,00
Subtotal			551.799,85	554.821,00
TOTAL			5.084.916,41	5.404.073,00

En esos términos el despacho encuentra que las **diferencias de las mesadas pensionales** resultantes entre los valores que reconoció y los que se debe reconocer al demandante suman un total de **\$5.084.916,41**.

Donde el **Valor de la Indexación** es la diferencia entre R que corresponde a la suma de los valores actualizados a mayo de 2013, menos la diferencia de las mesadas pensionales:

Valor Indexado	\$5.404.073
Diferencia de Mesadas	(-) \$5.084.916,41
<u>Total Indexación</u>	<u>\$319.156,59</u>

Sumadas las diferencias en las mesadas (\$5.084.916,41) y el valor de la indexación (\$319.156,59), **se tiene un total de \$5.404.073**, valor sobre el cual recaerá el cobro de los intereses moratorios que hubiere a lugar.

3. Liquidación de intereses moratorios

Respecto al cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, este Despacho acogerá el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en punto a liquidar los mismos conforme a las disposiciones del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011¹:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184). 29 de abril de 2014

derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011."

Conforme a lo reglado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem:

"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

Para el caso, la sentencia que se pretende cobrar por intermedio de este ejecutivo, fue proferida el 17 de abril de 2013, y cobró ejecutoria el 10 de mayo de 2013, es decir con posterioridad al 02 de julio de 2012 y en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia el capital liquidado en el numeral anterior (\$5.404.073), devengará intereses moratorios a una tasa del DTF durante los primeros diez meses, y posteriormente **el mismo capital** a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente.

Dado que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de mayo de 2013), el demandante contaba con tres meses (10 de agosto de 2013) para acudir ante la entidad y solicitar su cumplimiento ⁽²⁾, y teniendo en cuenta que la petición fue incoada el 23 de julio de 2013, esto es dentro del término, los intereses moratorios que aquí se reclaman el Despacho se liquidarán de la siguiente manera:

- **A una tasa equivalente al DTF³ desde la ejecutoria (10 de mayo de 2013) y hasta marzo 09 de 2014 (cumplidos 10 meses, art. 195 CPACA), intereses que equivalen a \$262.677,73:**

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	MORA	MORA	días	CAPITAL	DTF
10-may.-13	31-may.-13	3,96%	0,01581%	0,49500%	22	5.404.073,00	18.796,70
1-jun.-13	30-jun.-13	3,91%	0,01562%	0,48875%	30	5.404.073,00	25.317,25
1-jul.-13	31-jul.-13	3,95%	0,01577%	0,49375%	31	5.404.073,00	26.421,26

² P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, inciso 5º, artículo 192

³ Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos -Serankua- el 25/09/2017. <http://www.banrep.gov.co/es/dtf>

1-ago.-13	31-ago.-13	4.04%	0,01612%	0,50500%	31	5.404.073,00	27.005,93
1-sep.-13	30-sep.-13	4.02%	0,01604%	0,50250%	30	5.404.073,00	26.009,10
1-oct.-13	31-oct.-13	4.06%	0,01620%	0,50750%	31	5.404.073,00	27.135,76
1-nov.-13	30-nov.-13	4.05%	0,01616%	0,50625%	30	5.404.073,00	26.197,60
1-dic.-13	31-dic.-13	4.07%	0,01624%	0,50875%	31	5.404.073,00	27.200,66
1-ene.-14	31-ene.-14	4.03%	0,01608%	0,50375%	31	5.404.073,00	26.941,01
1-feb.-14	28-feb.-14	3,97%	0,01585%	0,49625%	28	5.404.073,00	23.981,77
1-mar.-14	9-mar.-14	3,95%	0,01577%	0,49375%	9	5.404.073,00	7.670,69
TOTAL DIAS DE MORA					304	TOTAL INTERES MORATORIOS DTF	262.677,73

- **A una tasa comercial, liquidados desde el 10 de marzo de 2014 (10 meses después de la ejecutoria) y hasta la fecha en que se efectuó el pago, los cuales ascienden a un total de \$2.792.684,19. Esta liquidación se realizará de manera provisional hasta el 25 de septiembre de 2017, en razón a que no se ha efectuado el pago:**

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
10-mar.-14	31-mar.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	22	5.404.073,00	84.170,28
1-abr.-14	30-abr.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	5.404.073,00	114.674,65
1-may.-14	31-may.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	31	5.404.073,00	118.497,14
1-jun.-14	30-jun.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	5.404.073,00	114.674,65
1-jul.-14	31-jul.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	5.404.073,00	116.897,66
1-ago.-14	31-ago.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	5.404.073,00	116.897,66
1-sep.-14	30-sep.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	5.404.073,00	113.126,77
1-oct.-14	31-oct.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	5.404.073,00	116.042,33
1-nov.-14	30-nov.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	30	5.404.073,00	112.299,03
1-dic.-14	31-dic.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	5.404.073,00	116.042,33
1-ene.-15	31-ene.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	5.404.073,00	116.256,31
1-feb.-15	28-feb.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	28	5.404.073,00	105.005,70
1-mar.-15	31-mar.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	5.404.073,00	116.256,31
1-abr.-15	30-abr.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	5.404.073,00	113.333,46
1-may.-15	31-may.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	31	5.404.073,00	117.111,24
1-jun.-15	30-jun.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	5.404.073,00	113.333,46
1-jul.-15	31-jul.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	5.404.073,00	116.523,65
1-ago.-15	31-ago.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	5.404.073,00	116.523,65
1-sep.-15	30-sep.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	30	5.404.073,00	112.764,82
1-oct.-15	31-oct.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	5.404.073,00	116.897,66
1-nov.-15	30-nov.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	5.404.073,00	113.126,77
1-dic.-15	31-dic.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	5.404.073,00	116.897,66
1-ene.-16	31-ene.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	5.404.073,00	118.763,18
1-feb.-16	29-feb.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	29	5.404.073,00	111.101,04
1-mar.-16	31-mar.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	5.404.073,00	118.763,18
1-abr.-16	30-abr.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	5.404.073,00	119.337,27
1-may.-16	31-may.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	31	5.404.073,00	123.315,18
1-jun.-16	30-jun.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	5.404.073,00	119.337,27
1-jul.-16	31-jul.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	5.404.073,00	127.509,59

1-ago.-16	31-ago.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	5.404.073,00	127.509,59
1-sep.-16	30-sep.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	30	5.404.073,00	123.396,38
1-oct.-16	31-oct.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	5.404.073,00	130.889,65
1-nov.-16	30-nov.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	30	5.404.073,00	126.667,40
1-dic.-16	31-dic.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	5.404.073,00	130.889,65
1-ene.-17	31-ene.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	5.404.073,00	132.699,45
1-feb.-17	28-feb.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	28	5.404.073,00	119.857,57
1-mar.-17	31-mar.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	5.404.073,00	132.699,45
1-abr.-17	30-abr.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	5.404.073,00	128.368,88
1-may.-17	31-may.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	31	5.404.073,00	132.647,84
1-jun.-17	30-jun.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	5.404.073,00	128.368,88
1-jul.-17	31-jul.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	5.404.073,00	130.837,83
1-ago.-17	31-ago.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	5.404.073,00	130.837,83
1-sep.-17	25-sep.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	25	5.404.073,00	105.514,38
TOTAL DIAS DE MORA						5.419	TOTAL INTERESES	5.116.664,67

Resumen de la liquidación:

Se tiene entonces que la liquidación de crédito realizada por este Despacho corresponde a reconocer los siguientes valores:

Diferencia de Mesadas	\$5.084.916,41
Total Indexación	\$319.156,59
Total Intereses DTF	\$262.677,73
Total Intereses Corrientes	\$ 5.116.664,67
TOTAL NETO A RECONOCER	<u>\$10.783.415,4</u>

Se reitera que, como la sentencia cuya ejecución se pretende, quedó ejecutoriada en vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 10 meses ⁽⁴⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽⁵⁾, de conformidad con el C.P.A.C.A, presupuestos que se encuentran satisfechos en el sub examine.

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a) Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de abril de 2013 proferida por este Juzgado (Fls. 8-16)
- b) Constancia expedida el 30 de junio de 2013 por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión de Bogotá, donde se precisa la fecha de ejecutoria el 10 de mayo de 2013. (Fl 17)
- c) Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha 23 de julio de 2013, presentada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria. (Fl. 18)
- d) Resolución No. 4213 de diciembre 22 de 2004 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (fl. 10-13)

⁴ C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, inciso 2º, artículo 192

⁵ C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011, literal k, numeral 2º, artículo 164)

- e) *Liquidación del crédito: El Despacho reajustó la liquidación presentada por el ejecutante, conforme a lo señalado en los numerales 2 y 3 de esta providencia.*
- f) *No hay acto de cumplimiento por parte de la entidad, así como tampoco comprobante de pago.*

En mérito de lo anterior, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo con los documentos que lo complementan para el cobro de las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que reconoció y los que se deben reconocer; la indexación de los valores cancelados por concepto del reajuste a la pensión del demandante, teniendo en cuenta el término de prescripción en relación con los valores adeudados; y los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art. 297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss.) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.P.A.C.A, inciso 2º, artículo 192, y literal k, numeral 2º, artículo 164 es viable librar el mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado.

*Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$10.783.415,4)**.*

En cuanto al procedimiento se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2)

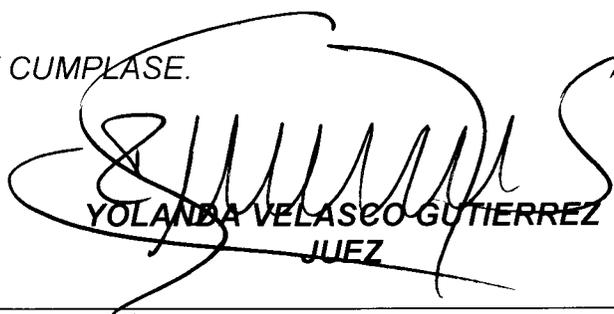
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$61.715.832** pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$10.783.415,4)**. Cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que el monto por el que se libra mandamiento de pago se obtiene al sumar las siguientes cantidades: **i)** Las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que reconoció y los que se deben reconocer (\$5.084.916,41), **ii)** El Valor correspondiente a la indexación (\$319.156,59), **iii)** Intereses liquidados a tasa del DTF (\$262.677,73), y **iv)** Interés liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente (\$ 5.116.664,67)
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.

5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1º se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FEM

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 septiembre 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No.1100133350122016-00**140-00**

Bogotá, D.C. 26 de septiembre de 2017

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con Acta de Audiencia del 20 de septiembre de 2017, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00**140-00**
DEMANDANTE: GENOVEVA POVEDA PATIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre la apoderada de la señora **GENOVEVA POVEDA PATIÑO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2017.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- *El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.*
- *El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata de reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del pago tardío de una sentencia judicial.*
- *Dado que las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 15 de septiembre de 2010 y 24 de noviembre de 2011, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, cobraron ejecutoria el 16 de febrero de 2012, es decir antes de la vigencia del CGP, y tomando en consideración que la demanda fue presentada el 08 de septiembre de 2015, el plazo para que la obligación sea ejecutable de 18 meses ⁽¹⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽²⁾, de conformidad con el C.C.A, se encuentran satisfechos.*

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

*La señora **GENOVEVA POVEDA PATIÑO** a través de su apoderado y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** el 20 de septiembre de 2017, conciliaron en audiencia inicial el pago de **\$5.549.468,21** por una sola vez, los intereses moratorios generados por el pago tardío de una condena producto de una sentencia judicial de conformidad con el artículo 177 del CCA, pagaderos dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación de la conciliación, con fundamento en la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la entidad (Fl. 149Vto).*

2.1. Existencia de la Obligación

*La ejecución reclamada, tuvo origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia del 24 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que tuvo a bien confirmar la providencia de 15 de septiembre de 2010 emanada de esta instancia judicial, sentencia primigenia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es titular la señora **GENOVEVA POVEDA PATIÑO**, y disponiendo textualmente en el numeral sexto de la parte resolutive (Fl 31):*

¹ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

² (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

“SEXTO: ORDENAR se de aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 877 del 11 de junio de 2013; fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio.

En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

*Por su parte, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA**, en concepto del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral, esto es, con el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la Sentencia.*

“De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.(...).

Decisión reiterada por esa Corporación en Concepto del 02 de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Bajo estas consideraciones queda claro que la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios que aquí se reclaman, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2.2. Documentos que complementan el título

Para el recaudo, se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

1. *Copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá (Fls. 11 a 30).*
2. *Copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia de fecha noviembre 24 de 2011 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda. (Fls. 31 a 39)*
3. *Constancia de ejecutoria de fecha diciembre 18 de 2014. (Fls 09 y 10) (CGP Art.144 núm. 2). En la que se señala que la providencia quedó en firme a partir del **16 de febrero de 2012***
4. *Acto de cumplimiento RDP 003387 de mayo 31 de 2012 (Fls. 40 a 47.).*
5. *Resolución RDP 010041 de marzo 04 de 2013 por medio de la cual se modifica la Resolución RDP 003387 que dio cumplimiento al fallo judicial. (Fls. 48 a 54)*
6. *Liquidación de la condena realizada por la UGPP (\$37.636.014,44)³, sin incluir intereses moratorios. (Fls. 57 a 59.)*
7. *Constancia de pago de la condena (Recibo Bancolombia) de fecha 24 de junio de 2013. (Fls. 80)⁴*

³ Total a pagar previos descuentos por salud.

⁴ Si bien en la constancia de pago se relaciona como Total Pagado la suma de \$ 19.568.947,15; lo cierto es que de dicha constancia de pago únicamente deben tomarse los valores que se identifican como Liquidación PA3387, y que sumados arrojan un valor de \$18.178.282,89 respecto del cual deben hacerse efectivos los descuentos por salud que se relacionan en el acto de cumplimiento (\$1.879.293,51). Esta operación arroja como capital pagado al actor la suma de \$16.298.989,05.

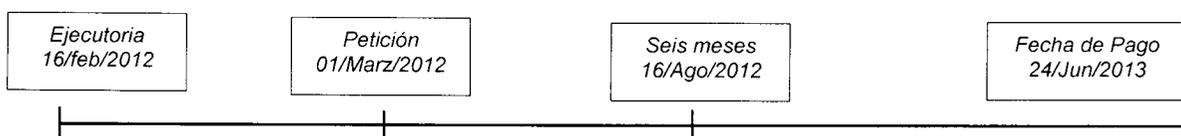
8. *Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha 01 de marzo de 2012 (Fl. 78) (presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria)*
9. *Liquidación de intereses moratorios elaborada por la parte actora por valor de \$7.298.283 tomando como base la suma cancelada por parte de la UGPP (Fl. 69 Vto.)*
10. *Acta No. 1593 de fecha 15-18 de septiembre de 2017, emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, por medio de la cual se recomienda Conciliar con la demandante por valor de \$5.549.458,21. (Fls. 148-150)*

2.3 Liquidación de los intereses

Durante el trámite procesal de este ejecutivo, el Despacho realizó la liquidación de los intereses moratorios y libró mandamiento de pago el 12 de octubre de 2016 por valor de \$5.857.830,21 (Fl. 129-131), negando de plano lo pretendido por la parte actora (\$7.298.283), debido a que la última cantidad fue liquidada tomando como base la suma bruta de capital pagada a la actora en virtud del acto de cumplimiento proferido por la UGPP (\$17.453.753,29, Fl. 62), sin que previamente se hubiesen realizado los descuentos por salud; rubros que no deben ingresar al patrimonio de la ejecutante, pues por Ley dichas cantidades tienen destinación y titular específico.

Por lo tanto, la base para liquidar los intereses que se reclaman resulta de realizar la diferencia entre los dos valores anteriores, esto es, \$18.178.293,51 (valor mesadas) - \$1.879.595,46 (salud) obteniendo así una base de \$16.298.698,05.

*Así las cosas y como quiera que las sentencias de fecha 15 de septiembre de 2010 y 24 de noviembre de 2011, emanadas de este juzgado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respectivamente, **cobraron ejecutoria el 16 de febrero de 2012 (fls. 12, 33 y 10), y la petición ante la entidad fue impetrada el 01 de marzo de 2012 (fl. 42 y 79);** los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron de la siguiente manera:*



1. *A partir del día 17 de febrero de 2012 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 24 de junio de 2013 (fecha efectiva del pago, fl. 82).*

2. *No hay interrupción de intereses por cuanto la petición se presentó dentro del término de que trata el inciso 6° del artículo 177 del CCA.*

En esta liquidación el Despacho tuvo en cuenta para determinar la base de liquidación, las siguientes consideraciones:

- A. *Según liquidación de 30 de mayo de 2014 (fls.59-61), los comprobantes de pago de Bancolombia (fl. 82-84), el valor total pagado por diferencia de mesadas al ejecutante fue de \$18.178.293,51.*
- B. *Los descuentos por Salud por un valor de \$1.879.595,46.*

2.4 Del acuerdo conciliatorio

*En audiencia celebrada ante este Despacho el pasado 20 de septiembre de los cursantes, las partes conciliaron el pago de los intereses moratorios por valor de **\$5.549.458,21**; cifra que fue determinada por la Subdirección de Nómina de Pensionados y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP mediante Acta No. 1593 de fecha 15-18 de septiembre de 2017.*

En esos términos, encuentra el Despacho que existe una diferencia de \$308.372 al comparar los intereses moratorios calculados por la entidad (\$5.549.458,21) respecto de los intereses que fueron liquidados en el mandamiento de pago por esta judicatura (\$5.857.830,21), diferencia que no resulta lesiva para el patrimonio del accionante.

3. INDEXACION Y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

*El acuerdo al que llegaron las partes **No tuvo en cuenta la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios del ejecutante**, conforme a lo previsto en el artículo 178 del CCA.*

Frente a la actualización de las sumas de dinero reconocidas por vía judicial, es pertinente señalar que los intereses moratorios y la indexación que se pueda derivar del reconocimiento de los primeros tienen un carácter comercial y no laboral, en consecuencia pueden ser negociables y renunciables por las partes con el propósito de dirimir en el menor tiempo posible un conflicto económico.

De manera que si bien en el mandamiento de pago se dispuso la indexación de los intereses moratorios, es oportuno por las razones expuestas aprobar la conciliación, máxime que la jurisprudencia en esta materia cuenta con criterios encontrados.

Por último, revisado el acuerdo al que llegaron las partes, el Despacho constató que no hubo Capitalización de Intereses en la liquidación del crédito.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de dos meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 149 Vto)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que la actora tenía derecho al reconocimiento de los intereses moratorios producto del pago tardío de una condena determinada en una sentencia judicial, razón por la cual es viable aprobar la conciliación a la que llegó el día 20 de septiembre de 2017 el apoderado de la señora GENOVEVA POVEDA PATIÑO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP en cuantía de \$5.549.468,21.

En cuanto a los remantes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 20 de septiembre de 2017 entre la señora **GENOVEVA POVEDA PATIÑO** por conducto de apoderado y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, en cuantía de **\$5.549.468,21**, por concepto de intereses moratorios producto del pago tardío de una condena prevista en una sentencia judicial, pagaderos dentro del término de dos meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito

ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2806

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00356-00

ACCIONANTE: JAVIER MURILLO CANO

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de 2016

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 10 de noviembre de 2016, visto a folio 23 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que en razón al factor territorial (fl. 12), la cuantía (fl. 20) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de actos administrativos a través de los cuales se negó a la demandante el reajuste de la asignación de retiro, este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control;

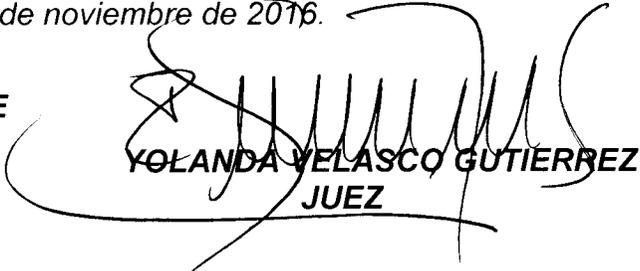
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAVIER MURILLO CANO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. Al apoderado de la parte demandante se le reconoció personería en el auto de 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de septiembre de 2017**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá. D.C., 26 de septiembre de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-361 00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2811

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0036100

ACCIONANTE: YAMILE VALBUENA DE CARREÑO

*ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-*

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.

Solicita en su escrito el apoderado de la parte ejecutada se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto a su parecer la suma que se liquida por concepto de intereses moratorios debió realizarse en virtud de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y no bajo la egida el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si, es procedente liquidar el crédito con intereses moratorios liquidados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o del Decreto 01 de 1984.

1. Régimen de Transición del CPACA

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación. El artículo 308 *ibídem* así lo señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De acuerdo a la norma, el nuevo código únicamente se aplica, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas; es decir, el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. Así lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.”

Queda así claro, que la vigencia de que trata el artículo 308 del nuevo Código operó para todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad al 02 de julio de 2012, y que los que estuvieran en

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184). 29 de abril de 2014

curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, esto es el Decreto Ley 01 de 1984.

2. Norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios en cumplimiento de un fallo.

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

Compaginando las anteriores disposiciones se concluye que el nuevo código es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, **a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial**, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, en el cual la entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA (julio 2 de 2012), aunque la demanda hubiese sido interpuesta con anterioridad a esta fecha; así lo reiteró el órgano máximo de lo Contencioso Administrativo en el precitado concepto emitido al Ministro de Hacienda para el año 2014:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses

moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

Colorario de lo anterior, si la demanda fue elaborada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior, es decir bajo la égida del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para el Despacho no son de recibo las alegaciones formuladas por el apoderado de la parte ejecutada respecto a la forma en que se realizó la liquidación de intereses, pues para este caso, se tiene que las sentencias de primera y segunda instancia, fueron proferidas el 01 de junio de 2009 y 22 de abril de 2010 respectivamente, cobrando ejecutoria el 05 de mayo de 2010 (fl. 35 Vto), es decir con anterioridad a la vigencia del CPACA, razón por la cual los intereses moratorios deben liquidarse de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA –Decreto 01 de 1984-, tal y como se procedió en el mandamiento de pago de nueve (09) de marzo de 2017 proferido por este Despacho; cuya liquidación se realizó a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente con certificado expedido por la respectiva Superintendencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los fundamentos del recurso de reposición contra el mandamiento propuestos por la entidad no fueron acogidos por este Despacho, y dado que la parte actora debe pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la entidad, resulta procedente correr traslado de las mismas a la contraparte y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

En vista de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO. CORRER TRASLDADO de las excepciones propuestas por la entidad por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

TERCERO: FIJAR la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

fvm

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá. D.C., 26 de septiembre de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-362 00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2812

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0036200

ACCIONANTE: ADOLFO ANTONIO ALBARRACIN QUIÑONES

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.

Solicita en su escrito el apoderado de la parte ejecutada se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto a su parecer la suma que se liquida por concepto de intereses moratorios debió realizarse en virtud de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y no bajo la égida el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si, es procedente liquidar el crédito con intereses moratorios liquidados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o del Decreto 01 de 1984.

1. Régimen de Transición del CPACA

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación. El artículo 308 *ibídem* así lo señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De acuerdo a la norma, el nuevo código únicamente se aplica, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas; es decir, el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. Así lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.”

Queda así claro, que la vigencia de que trata el artículo 308 del nuevo Código operó para todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad al 02 de julio de 2012, y que los que estuvieran en

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184). 29 de abril de 2014

curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, esto es el Decreto Ley 01 de 1984.

2. Norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios en cumplimiento de un fallo.

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 *ibídem*:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

Compaginando las anteriores disposiciones se concluye que el nuevo código es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, **a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial**, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, en el cual la entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA (julio 2 de 2012), aunque la demanda hubiese sido interpuesta con anterioridad a esta fecha; así lo reiteró el órgano máximo de lo Contencioso Administrativo en el precitado concepto emitido al Ministro de Hacienda para el año 2014:

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. **En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.** Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses*

moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

Colorario de lo anterior, si la demanda fue elaborada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior, es decir bajo la égida del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para el Despacho no son de recibo las alegaciones formuladas por el apoderado de la parte ejecutada respecto a la forma en que se realizó la liquidación de intereses, pues para este caso, se tiene que la sentencia de primera instancia, fue proferida el 10 de septiembre de 2008 y quedó ejecutoriada el 27 de octubre de 2008 (fl. 29 Vto), es decir con anterioridad a la vigencia del CPACA, razón por la cual los intereses moratorios deben liquidarse de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA –Decreto 01 de 1984-, tal y como se procedió en el mandamiento de pago del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferido por este Despacho; cuya liquidación se realizó a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente con certificado expedido por la respectiva Superintendencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los fundamentos del recurso de reposición contra el mandamiento propuestos por la entidad no fueron acogidos por este Despacho, y dado que la parte actora debe pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la entidad, resulta procedente correr traslado de las mismas a la contraparte y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

En vista de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

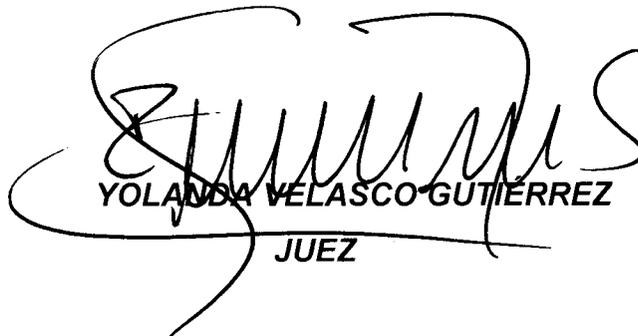
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO. CORRER TRASLDADO de las excepciones propuestas por la entidad por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

TERCERO: FIJAR la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá. D.C., 26 de septiembre de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-363 00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2813

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0036300

ACCIONANTE: ARISTIDES PAEZ MARTINEZ

*ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-*

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.

Solicita en su escrito el apoderado de la parte ejecutada se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto a su parecer la suma que se liquida por concepto de intereses moratorios debió realizarse en virtud de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y no bajo la egida el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si, es procedente liquidar el crédito con intereses moratorios liquidados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o del Decreto 01 de 1984.

1. Régimen de Transición del CPACA

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

De acuerdo a la norma, el nuevo código únicamente se aplica, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas; es decir, el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. Así lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.”

Queda así claro, que la vigencia de que trata el artículo 308 del nuevo Código operó para todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad al 02 de julio de 2012, y que los que estuvieran en

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184). 29 de abril de 2014

curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, esto es el Decreto Ley 01 de 1984.

2. Norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios en cumplimiento de un fallo.

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 *ibídem*:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

Compaginando las anteriores disposiciones se concluye que el nuevo código es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, **a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial**, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, en el cual la entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida con posterioridad a la entrada en vigencia del CPAÇA (julio 2 de 2012), aunque la demanda hubiese sido interpuesta con anterioridad a esta fecha; así lo reiteró el órgano máximo de lo Contencioso Administrativo en el precitado concepto emitido al Ministro de Hacienda para el año 2014:

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. **En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.** Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses*

moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

Colorario de lo anterior, si la demanda fue elaborada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior, es decir bajo la égida del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para el Despacho no son de recibo las alegaciones formuladas por el apoderado de la parte ejecutada respecto a la forma en que se realizó la liquidación de intereses, pues para este caso, se tiene que las sentencias de primera y segunda instancia, fueron proferidas el 05 de mayo de 2010 y 22 de julio de 2011, respectivamente, quedando ejecutoriadas el 04 de agosto de 2011 (fl. 19 Vto), es decir con anterioridad a la vigencia del CPACA, razón por la cual los intereses moratorios deben liquidarse de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA –Decreto 01 de 1984-, tal y como se procedió en el mandamiento de pago del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferido por este Despacho; cuya liquidación se realizó a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente con certificado expedido por la respectiva Superintendencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los fundamentos del recurso de reposición contra el mandamiento propuestos por la entidad no fueron acogidos por este Despacho, y dado que la parte actora debe pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la entidad, resulta procedente correr traslado de las mismas a la contraparte y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

En vista de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

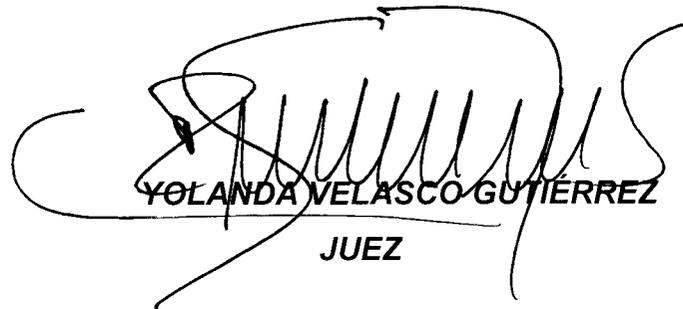
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO. CORRER TRASLDADO de las excepciones propuestas por la entidad por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

TERCERO: FIJAR la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

fvm

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-124-00
ACCIONANTE: DOLLY BERNAL DE ZOSSI
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2017..

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 14), la cuantía (fl. 30) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reajuste en de la asignación de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DOLLY BERNAL DE ZOSSI** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministro de Defensa Nacional.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los

principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*

7. RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, identificado con la C.C. No. 11.340.225 de Zipaquirá y T. P. No. 116.008 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



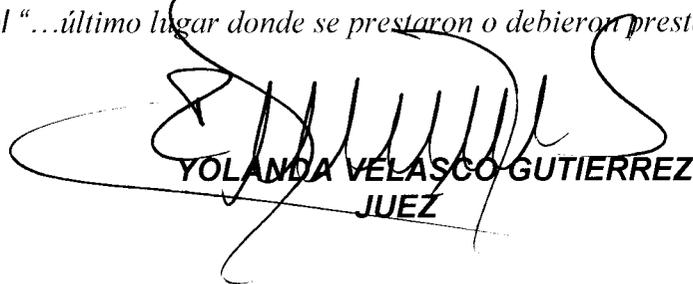
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00192-00
ACCIONANTE: GLADYS ACOSTA MARTINEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de 2016

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Ibagué - Reparto, en razón a que el último sitio geográfico donde el accionante prestó sus servicios fue en Ibagué, como lo afirma en el acápite de la competencia vista a folio 17 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de septiembre de 2017**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría